Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 135/149) intentado contra la sentencia N° 131/10, de fecha 28 de mayo de 2010 dictada por este Tribunal y que glosa a fs. 125/128 y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal de los recursos intentados, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente."* (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios*"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fé, Año 2005, pág 41).----------

------Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando, en forma gradual y a través de sus resoluciones, las pautas doctrinarias a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando ella reviste el carácter de extraordinaria, tal el supuesto de autos.----------

------Así, ha dicho en autos: "D´., O. E. c/ B., P. s/ Laboral -Cobro de Haberes-" (Expte. N° 11.898-D-1988) que: *"...el examen establecido en el art. 293 del CPC C en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."*.----------En el mismo sentido se ha expedido este Cuerpo, quien ha indicado enfáticamente que: *"el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar*

que en la práctica se desvirtúe" (conf. S.I.C. N° 25/93 CANO en autos: "G., O. c/ N. M., A. s/ Escrituración").----------

------La falta de definitividad del fallo recurrido constituye un valladar imposible de salvar, estando a los términos expresos del art. 289 del CPCC, que determina que el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas. ----------

------En consecuencia y conforme a lo expuesto corresponde se rechace el recurso de casación interpuesto por inadmisible, conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el fallo que se individualiza como Sumario N° Q0014725 (SAIJ), sentencia del 27 de mayo del año 2003, que en lo pertinente dice: *"El concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte y que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter definitivo."*----------

------3. La circunstancia de que la carencia de "definitividad" en la sentencia tiene entidad suficiente por sí sola para fundar la desestimación del recurso de casación por inadmisible (art. 289 in fine), exime a esta Cámara de pronunciarse sobre la concurrencia o no de los demás requisitos establecidos por el art. 291 del CPCC. Es que si bien se ha entendido que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior precisamente por que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo aquéllo, no es el caso bajo análisis –venia judicial art.1277 del C.Civil-, resultando indispensable por ser un caso de excepción que el recurrente acredite concretamente como la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características y en la especie el impugnante no ha procurado demostrar tales extremos a través de la pieza casatoria.----------

------Además, con respecto a la tacha de arbitrariedad, este Cuerpo –en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia–, tiene resuelto que la invocación de la causal de "*arbitrariedad*", entre otras (art. 291 inc. "e" del CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de

la sentencia (Causa 000A 000007, STJ, 29-03-85; S.I.C. Nros. 86/04 y 241/04 CANO). De idéntica manera, cabe advertir que la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio no resulta suficiente para configurar la causal de arbitrariedad, por lo que corresponde rechazar el recurso por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 135/149 (art. 293 CPCC) y articulado contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2010.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del CPCC.----------

------3°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal ----

------4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 168 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010 CONSTE.-